PROMOVENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOAGÁN DE OCAMPO

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS; para resolver el incidente de nulidad de notificaciones tramitado dentro de la acción de inconstitucionalidad 129/2022; y,

RESULTANDO

- 1. Primero. Promoción de la acción de inconstitucionalidad. Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de Presidente y representante legal, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno de la entidad federativa, en la que solicitó la declaración de invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar el Feminicidio del Estado de Michoacán de Ocampo, contenida en el Decreto número 197, publicada en el Periódico Oficial del estado el treinta de agosto de dos mil veintidós.
- 2. Segundo. Turno. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de

inconstitucionalidad **129/2022**, y designó como instructora a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

- 3. Tercero. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidos, la Ministra instructora admitió a trámite el asunto, tuvo por representante legal de la Comisión accionante a su Presidente y como órganos emisores de la norma a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ordenó su emplazamiento a fin de que rindieran el informe respectivo.
- 4. Cuarto. Informes y apertura del periodo de alegatos. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Diputada Julieta García Zepeda, en su caracter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso estatal, pretendió rendir su informe. Sin embargo, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, se determinó que no había lugar a proveer sobre su contenido, toda vez que el referido escrito fue presentado en copia simple, además de carecer de firma autógrafa.
- 5. En consecuencia, se tuvo por incumplido el requerimiento formulado a la demandada, en el sentido de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se hizo efectivo el apercibimiento decretado autos, por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizarían por lista.
- 6. En esa tesitura, se le requirió para que en el plazo de tres días hábiles remitiera el original de su informe, apercibido que de no cumplir, se resolvería la presente acción de inconstitucionalidad con base en las

constancias y elementos que obraran en autos¹. Además, se tuvo al Poder Ejecutivo local y al Secretario de Gobierno rindiendo los informes solicitados y se concedió plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan por escrito sus alegatos.

- 7. Quinto. Alegatos y cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno, ambos del estado de Michoacán de Ocampo formulando alegatos.
- **8.** Así, una vez transcurrido el plazo concedido a las partes para tal efecto, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 9. Cabe precisar que en dicho acuerdo se puso de manifiesto que el Poder Legislativo local **no remitió su informe original**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le informó que este medio de control constitucional se resolvería con base en las constancias y elementos que obraban en autos².
- 10. Sexto. Incidente de nulidad de actuaciones. Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, Julieta García Zepeda, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, interpuso el presente incidente de nulidad en contra de las notificaciones de los acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero del año en curso, pues a su dicho, nunca fue notificado ni del requerimiento por medio del cual, se advierte el

Ese acuerdo se notificó por lista al Poder Legislativo local, visible en el hipervínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/202 2-12/ListaNotificacion15122022.pdf.

² Este acuerdo se notificó por lista a las partes, visible en el hipervínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/202 3-01/ListaNotificacion19012023.pdf

plazo de tres días hábiles concedido para que remitiera el original de su informe, ni tampoco del plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos.

- 11. Séptimo. Apertura del incidente de nulidad de notificaciones. En virtud de lo anterior, se tuvo al Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva, haciendo valer el incidente de nulidad de notificaciones en contra de las notificaciones de los acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de este año; motivo por el cual, se ordenó formar y registrar el presente cuaderno incidental con copias certificadas de las constancias que obran en los autos de la acción de inconstitucionalidad 129/2022, así como correr traslado a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 12. Octavo. Audiencía. Seguida la secuela procesal y una vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo desahogó la vista ordenada, se señalaron las trece horas del dieciséis de agosto del año en curso para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, a través del sistema de videoconferencias.
- 13. Noveno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de la referida anualidad, se agregó al expediente el acta de audiencia incidental de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y se cerró instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

14. Primero. Competencia y procedencia. El incidente es procedente y la Ministra instructora se encuentra facultada para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones, en términos de los artículos 12, 13 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, que a la letra establecen:

Artículo 12. Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva."

Artículo 13. Los ineidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

15. Segundo. Oportunidad. El incidente de nulidad de notificaciones se interpuso de manera oportuna, puesto que de conformidad con el artículo 13 de la ley reglamentaria de la materia, los incidentes de especial pronunciamiento —como lo es el de nulidad de notificaciones—podrán promoverse por las partes ante la Ministra o Ministro instructor antes de que se dicte la sentencia definitiva. En consecuencia, si el presente incidente se interpuso antes de haberse resuelto la acción de

inconstitucionalidad 129/2022, es evidente que su presentación fue hecha en tiempo.

- 16. Tercero. Legitimación. El incidente proviene de parte legitimada, en razón de que lo interpuso el Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo, órgano emisor de la norma cuya invalidez se reclama en el expediente principal, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local, quien tiene reconocida personalidad tanto en el expediente principal, como en el presente cuaderno incidental.
- 17. Cuarto. Agravios. Los agravios que hace valer la promovente son esencialmente los siguientes:
 - a) El incidente de nulidad de notificaciones se interpuso toda vez que el Poder Legislativo estatal no fue notificado del contenido de los acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 6, 12 y 13 de la ley reglamentaria, las notificaciones deben hacerse en el domicilio de las personas a quienes correspondan "o" en la casa designada para oírlas, esto es, deben hacerse en uno u otro lugar, según la finalidad de la notificación de que se trate.

Por ello, afirma que las notificaciones de referencia debieron haberse realizado en el domicilio señalado para tales efectos.

b) Los acuerdos que *no se les notificaron* ordenan un requerimiento de formalidad debido a que se otorgó, por un lado, el plazo de tres días para que remitiera el original de su

informe y por el otro, el plazo de cinco días para que formulara alegatos.

- c) De lo descrito, se considera una afectación real, grave y evidente, pues el Poder Legislativo local se encuentra vulnerado e impedido para conocer, atender y manifestar sus actuaciones legislativas realizadas, las que al no atenderse adecuadamente en su derecho, se encuentran en riesgo de declararse inválidas.
- 18. Quinto. Estudio de fondo. De la lectura de los agravios que anteceden es posible apreciar que el Congreso del estado alega, de manera toral, que se le dejó en estado de indefensión toda vez que los proveídos de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en virtud de los cuales se le requirió la remisión de su informe original y se abrió el periodo de alegatos, no le fueron debidamente notificados, ya que dicha notificación no fue realizada en el domicilio que señaló para tales efectos.
- 19. Al respecto, debe decirse que no asiste la razón al poder inconforme.
- 20. A efecto de justificar esta conclusión, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 1, 4, primer párrafo, 5 y 6 de la ley reglamentaria de la materia, así como lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, los cuales establecen:

³ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<u>Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el</u> Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 21. Del análisis integral de las disposiciones transcritas, conviene resaltar que son dos los tipos de notificaciones que se reconocen para la tramitación de las controversias constitucionales, por lista y por oficio, lo que implica que ambos tipos de notificaciones son en principio válidas, siempre y cuando se practiquen de la manera que lo ordena la ley.
- 22. Sobre la notificación por oficio la legislación establece que: i) podrá practicarse por conducto del actuario, o bien, por correo en pieza certificada con acuse de recibo; ii) las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren; y iii) la notificación por oficio que se realice por conducto del actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y, si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.
- 23. Por su parte, los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorios de la legislación en la materia, establecen lo siguiente:

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 306. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes

promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

24. En concordancia con estas disposiciones, este alto tribunal emitio la siguiente tesis:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE CIVILES **PROCEDIMIENTOS A** / (**LA**) **LEY** REGLAMENTARIA DE LA MATERIA). Del análisis integral de lo dispuesto por los artículos 40. y 50. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, que regulan lo relativo a los sujetos y la forma en que se practicarán las notificaciones en los procedimientos ahí establecidos, se desprende que si bien no distinguen las notificaciones personales de las que no lo son, también lo es que el primero de tales preceptos sí las contempla, al establecer que "Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. ..." y el segundo, que aun cuando no establece expresamente las notificaciones personales, sí involucra esa figura jurídica al establecer, después de referirse a la obligación de las partes de recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren que "... En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.". Ahora, el hecho de que los preceptos aludidos contemplen la notificación a las partes en su domicilio, no significa que prevean todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, pues no contemplan la forma en que se hará la designación de tal domicilio ni otros supuestos que pueden darse como consecuencia de la necesidad de que la designación se haga en el lugar de residencia del tribunal que conoce del asunto. En esa virtud, al ser necesario que las partes en una controversia constitucional señalen domicilio en el lugar en que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, se justifica la aplicación supletoria del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece ese señalamiento como una obligación de las partes, a la ley reglamentaria de la materia, como lo autoriza su artículo 10⁴.

- 25. Así, de las disposiciones legales que rigen las notificaciones en la materia, así como de la tesis emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el señalamiento de un domicilio en el lugar que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una condición procesal necesaria a fin de que la notificación personal (a través de oficio) pueda llevarse a cabo; pero, además, que la satisfacción de dicha condición es una carga procesal que corresponde a las partes.
- 26. De lo anterior lógicamente se deriva que si las partes no cumplen con dicha carga procesal, el presupuesto procesal para que opere la notificación por oficio no se satisface y por consecuencia, tal como lo dispone el artículo 306 del Código Federal de Procedimiento Civiles, las notificaciones personales deberán hacerse conforme a las reglas para el resto de las notificaciones, es decir, por lista.
- 27. Ahora bien, a la luz de este parámetro normativo deben tenerse en cuenta las siguientes actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la acción de inconstitucionalidad 129/2022:
- 28. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 129/2022, por lo que se dio vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al

⁴ Registro digital: 192286, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. IX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 796, Tipo: Aislada

Secretario de Gobierno, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para que rindieran sus informes dentro del plazo de guince días hábiles.

- 29. Cabe precisar que toda vez que esta notificación fue la primera en el procedimiento para dichos poderes, ésta se realizó por oficio en sus residencias oficiales.
- **30.** Ahora bien, siguiendo el criterio del Tribunal Pleno, se requirió a dichos poderes para que al presentar sus informes, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, <u>apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harían por lista.</u>
- 31. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintidos, si bien se tuvo por recibido el informe del Congreso local, se determinó que no había lugar a proveer sobre su contenido ya que se trataba de una copia simple que carecía de firma autógrafa.
- 32. Como consecuencia de lo anterior, al no ser posible proveer sobre el contenido de dicho informe, jurídica y procesalmente no resultaba viable acordar el domicilio señalado en la promoción presentada por el Congreso local, pues se reitera, el escrito carecía de firma y, por tanto, de expresión de voluntad del promovente.
- 33. Ante la imposibilidad de proveer sobre dicho domicilio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se ordenó que las subsecuentes notificaciones que derivaran de la presente acción de inconstitucionalidad, empezando por dicho acuerdo, se le hicieran por lista.
- 34. A pesar de lo anterior, en dicho acuerdo se volvió a requerir al Congreso local para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera el original de su informe, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería el presente asunto con base en las constancias y elementos que obraran en autos.

Finalmente, se concedió a las partes el plazo de cinco días para rendir sus alegatos.

- 35. Es importante mencionar que dicho proveído fue notificado al congreso local el quince de diciembre de dos mil veintidós, a través de la lista notificaciones de la Sección de Tràmite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este alto tribunal⁵.
- 36. Ahora bien, dado que tales requerimientos no fueron desahogados, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se estableció que el plazo de tres días hábiles concedido a la legislatura para remitir el original de su informe, había fenecido, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento y se informó que este medio de control constitucional se resolvería con base en las constancias y elementos que constaran en el expediente.
- 37. Asimismo, al haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos sin que existiera registro al respecto, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 38. Este acuerdo fue notificado a las partes <u>el diecinueve de enero de dos</u>
 <u>mil veintitrés,</u> a través de la lista de notificaciones de la mencionada sección⁶.
- 39. De esta relatoría de hechos se desprenden dos elementos que desvirtúan la argumentación del congreso estatal:

⁵Lo anterior, visible en el hipervínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/202 2-12/ListaNotificacion15122022.pdf

⁶ Lo anterior, visible en el hipervínculo siguiente:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2023-01/ListaNotificacion19012023.pdf

- i) Fue el Congreso del estado el que no cumplió con la carga procesal de señalar domicilio en la Ciudad de México, por tanto, acorde con las reglas que rigen las notificaciones en este medio de control constitucional, no se cumplió con el presupuesto procesal necesario a fin de poder practicar las notificaciones por oficio; y
- 40. Los acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintidos y dieciocho de enero de dos mil veintitrés sí fueron notificados al congreso estatal por lista.
- 41. Para mayor claridad, se muestran las listas respectivas:

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

	/ /		Dada la naturaleza de este asunto, se habilitan los
	I / <		días y horas que se requieran para llevar a cabo la
	/		notificación de este proveído.
		/	Finalmente, agréguese al expediente para que
		/	surta efectos legales la impresión de la evidencia
		\	criptográfica de este proveído.
5	ACCION DE	PROMOVENTES:	13/diciembre/2022
	INCONSTITUCIONALIDAD	DIVERSOS DIPUTADOS	Agréguense al expediente, para que surtan efectos
	110/2022	INTEGRANTES DEL	legales, el escrito y los anexos del Subsecretario
	/ /	CONGRESO DEL ESTADO	de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la
		DE TAMAULIPAS	Secretaría General de Gobierno del estado de
			Tamaulipas, a quien se tiene por presentado con la
			personalidad que ostenta, en representación del
	I/ /		Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.
	/ / / > \/		designando delegados y autorizados, revocando a
1 /			los nombrados con anterioridad, y reiterando
1 /		\ \(\tau^{-1}\)	domicilio para oir y recibir notificaciones en esta
$ \cdot $	L		ciudad.
$I \wedge I$	_ / /		Dada la naturaleza e importancia de este
$V \rightarrow$		_ \ \	procedimiento constitucional, se habilitan los días y
1			horas que se requieran para llevar a cabo las
1	_ ~	· ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` ` `	notificaciones de este acuerdo.
$ \cdot \rangle$			
+			Finalmente, intégrese al expediente, para que
	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		surta efectos legales, la impresión de la evidencia
*	`		criptográfica de este acuerdo.
6	ACCIÓN DE	PROMOVENTE:	13/diciembre/2022
1	INCONSTITUCIONALIDAD	COMISIÓN ESTATAL DE	Agréguese al expediente para que obre como
\perp	129/2022	LOS DERECHOS	corresponda, el escrito de quien se ostenta como
\setminus	\sim	HDMANQS DE	Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
/	\ \	MICHOACÁN DE OCAMPO	estado de Michoacán de Ocampo. No ha lugar a
1 /	l / `	h //	proveer sobre su contenido porque el escrito fue
D 1		I/ ~\>	presentado en copia simple y porque carece de
V = I	I \	Y / > `	firma autógrafa, la cual es un requisito esencial
1 /		[< /	que expresa la voluntad.
\perp / \perp	l (\sim	No obstante, agréguense al expediente, para que
1		I \	surtan efectos legales, los anexos que acompañan
	/	()	al escrito, toda vez que, de la revisión, éstos
		I /	corresponden a los antecedentes legislativos de la
		l<	norma general impugnada. En estas condiciones,
		l 🔪	se tiene al Poder Legislativo del estado dando
		k /	cumplimiento al requerimiento formulado mediante
$\overline{}$		day and an all anticula	A° de la Lev Reglamentaria de las

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2022.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

			cúya personalidad tiéne reconocida en autos, a quien se le tiene formulando alegatos en relación con el presente asunto. Respecto a la solicitud de la delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de que se expidan a su costa las copias simples que indica, infórmesele que deberá estarse a lo acordado en proveído de tres de octubre de dos mil veintidos, mediante el cual, entre otras cuestiones, se acordó favorablemente dicha petición. Por otra parte, en virtud que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la Consejeria Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalia General de la República para formular alegatos, según la certificación que existe en autos, sin que a la fecha se tenga constancia de su presentación electrónica o impresa ante este Alto Vribunal, se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, agreguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.
4	ACCIÓN DE	PROMOVENTE:	18/enero/2023
	INCONSTITUCIONALIDAD/	COMISION ESTATAL DE	Agréguense al expediente, para que surtan efectos
	129/2022	LOS DERECHOS	legales, el oficio y los anexos del Director de
	12012011	HUMANOS DEL ESTADO	Asuntos Constitucionales y Legales de la
		DE MICHOACÁN DE	Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador,
	l / / >	OCAMPO DE	en representación del Poder Ejecutivo y del
	/ <	OG/UIII O	Secretario de Gobierno, ambos del estado de
	/ ~ \		Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene
		\triangleright	reconocida en autos, a quien se le tiene
		[/	formulando alegatos en la presente acción de
		ľ	inconstitucionalidad.
			Por otro lado, de la certificación que obra en autos,
			se advierte que el plazo de tres días hábiles
			concedido al Poder Legislativo del estado de
			Michoacán de Ocampo, para que remitiera el
	l / / ~ \ \ \		original de su informe, ha fenecido, en
	' / / >		V

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 19 de enero de 2023.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

2 - 13

42. Por tanto, contrario a lo que manifiesta la legislatura, de las actuaciones que constan en el presente expediente se desprende que en ningún momento quedó en estado de indefensión, puesto que las referidas actuaciones procesales sí fueron hechas de su conocimiento.

- 43. Es importante destacar que del escrito por el que se promueve el incidente que se resuelve no se advierte argumento alguno encaminado a demostrar la ilegalidad de la notificación por lista, por el contrario, sólo se limita a sostener que quedó en estado de indefensión toda vez que los acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, no fueron hechos de su conocimiento puesto que no se le notificaron personalmente.
- 44. Al respecto, debe decirse al promovente que no le asiste la razón, puesto que la causa o motivo de la procedencia de la notificación por lista se encuentra plenamente justificada. La determinación de notificarlos por lista y no personalmente se debió a que el Congreso del Estado de Michoacán no cumplió con la carga procesal de señalar domicilio en el lugar sede de este máximo Tribunal.
- 45. No es óbice a esta conclusión que en la promoción presentada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida legislatura pretendió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto porque como se indicó, dicho escrito fue exhibido en copia simple y sin firma.
- **46.** Al respecto, conviene recordar que, la firma constituye un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley.
- 47. Resulta aplicable por analogía la tesis aislada 1a. CV/2009, de la Primera Sala, que señala:

RÉCURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 40. de la Ley de Amparo, el juicio de

garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción. (Lo resaltado es propio).

- 48. En consecuencia, si el escrito, además de haber sido presentado en copia simple, carecía de firma, este no podía surtir los efectos procesales que pretendió el promovente y, por tanto, al no poderse tener como señalado el domicilio ahí indicado, lo procedente legalmente fue hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de la presente acción de inconstitucionalidad y por tanto, notificarle dichas actuaciones por lista.
- 49. Por todo lo anterior, debe concluirse que el presente incidente de nulidad de notificaciones resulta infundado, pues como ha quedado demostrado, dichos acuerdos sí fueron notificados al congreso promovente.

⁷ Tesis aislada 1a. CV/2009. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 166575.

DECISIÓN

50. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 4, 5, 6, 12 y 13 de la ley reglamentaria, en relación con los diversos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones, promovido por el Poder Legislativo del estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al expediente principal de la acción de inconstitucionalidad 129/2022, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; por lista, mediante oficio a las partes, y en su oportunidad archívese como expediente concluido.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada de la presente resolución, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 1153/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió y firma la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

PPG/MCA

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 319852

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Na	ción											
Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del		Vigente								
CURP	RIFA730913MNLSRN08	certificado	OK									
		Revocación	OK	No revocado								
Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2024T22:02:39Z / 16/02/2024T16:02:39-06:00	Estatus firma	OK/	Valida								
Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION											
Cadena de firma												
00 cb 9d 85 13 e5 04 38 85 7d 06 50 8f 4f b5 03 f4 dd 56 48 fa 58 c8 fa e6 9b 1b 8c 8b-cd 2a c7 b2 d8 15 9c 99 3f c5 62 fa 08 7b 07 e3 c6												
ca a2 34 df 6f f9 08 64 95 5e d1 18 db 23 fd 5e c2 89 d0 ac d9 6d 49 c6 b2 0b 21 96 b8 12 c4 5f 63 3c c9 5a 18 ea 3d c6 01 37 fa d2 05 bf												
12 8c 85 73 24 e0 d2 74 21 03 70 db a3 3b f6 70 e6 27 5a 13 44 1f 20 60 4f/1b 25 cf b9 25 30 68 e2 91 b0 65 5a 8f b3 17 17 ef 89 c5 2e 62												
87 91 79 1b 84 70 cd 3f 6b dd d3 29 0c f0 d2 32 b2 aa 6c cc 44 1a c5 cd 6b 5b 50 20 96 98 8a 87 ff a5 61 74 92 35 49 32 d9 94 38 1a 6 88 8b 95 7c bd 21 6e ad 39 22 cd 9a 7d c7 cc cc d1 ac d8 3f f9 e2 49 93 1e af f3 63 03 3f a1 47 3b 8d 20 93 3e 45 f0 60 82 f9 ef 39 62 a2 c4 e7 ec 1c d2 e9 98 e0 47 8d 9e e3 8b 39 7b 3d f6 db 14 71 d2 ef 10 ea 83												
								Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2024T22:02:39Z/ 16/02/2024T16:02:39-06:00	7		
								Nombre del emisor de la respuesta OCSP DCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación												
Número de serie del certificado OCSP	do OCSP 706a6673636a6e0000000000000000000023ab											
Fecha (UTC / Ciudad de México) 16/02/2024T22:02:39Z / 16/02/2024T16:02:39-06:00												
Nombre del emisor de la respuesta TSP	e del emisor de la respuesta TSP TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación											
Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación											
Identificador de la secuencia	dor de la secuencia 6766663											
Datos estampillados	FA97074DBF233C77A1074ABA096A39490A29F8481E464DF06AE9FEFEF1005C23											
Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente								
CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		0								
Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado								
Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2024T21:45:49Z / 16/02/2024T15:45:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida								
Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION											
Cadena de firma												
c3 77 57 df 48 ce aa 53 0d 80 f6 09 f8 b8 65 d0 43 4c fe 9f e7 66 cd 49 90 f2 e1/f3 18 3b 8d 11 ad 6f 82 44 1c a0 1a 96 36 a5 ef 82 d0 8d												
1d 20 5e 57 5a ee 26 ee ee 27 b7 04 83 94 46 84 df f5 89 77 5d 14 41 be db e5 7f 57 88 e3 4e 03 56 37 73 1f de b4 3b 0d a2 46 eb 60 9e												
85 32 11 6a b0 1f 7c 10 93 f8 95 db e2 57 8f 55 55 a6 5d 1e 56 f7 48 39 c7 58 88 10 01 54 b9 59 f9 16 c5 54 1c c7 f9 f1 85 46 90 c9 ec												
/ /												
69 87 d1 58 8c 53 6d a4 23 d7 f1 da f5 ea 62 a1 eb 07 4c 5c 68 4a 2c 3a 5c f7 1c 75 8b 3b 0f 1f f5 ca 2c 28 2d f9 ab 5d 66 5b dc f6 ca f												
	Nombre CURP Serie del certificado del firmante Fecha (UTC / Ciudad de México) Algoritmo Cadena de firma 00 cb 9d 85 13 e5 04 38 85 7d 06 50 8f 4f b5 6ca a2 34 df 6f f9 08 64 95 5e d1 18 db 23 fd 56 12 8c 85 73 24 e0 d2 74 21 03 70 db a3 3b f6 87 91 79 1b 84 70 cd 3f 6b dd d3 29 0c f0 d2 38 8b 95 7c bd 21 6e ad 39 22 cd 9a 7d c7 cc a2 c4 e7 ec 1c d2 e9 98 e0 47 8d 9e e3 8b 39 Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP Emisor del certificado TSP Identificador de la secuencia Datos estampillados Nombre CURP Serie del certificado del firmante Fecha (UTC / Ciudad de México) Algoritmo Cadena de firma c3 77 57 df 48 ce aa 53 0d 80 f6 09 f8 b8 65 dd dd 20 5e 57 5a ee 26 ee ee 27 b7 04 83 94 46 85 32 11 6a b0 1f 7c 10 93 f8 95 db e2 57 8f 5 d7 8e cc b0 ff a9 e7 7d e2 de b5 f9 df 2a 15 ef	RIFA730913MNLSRN08 Serie del certificado del firmante 706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Nombre	Nombre								

16/02/2024T21:45:50Z / 16/02/2024T15:45:50-06:00

706a6620636a663200000000000000000000a630

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

16/02/2024T21:45:49Z / 16/02/2024T15:45:49-06:00

TSR FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

D067524C7F1190CEF0BAF6A57970A0EF3D15EC83CA23EB2CF5C14C4363ECB3EE

Fecha (UTC / Ciudad de México)

Nombre del emisor de la respuesta OCSP

Validación

OCSP

80 d7 75 6b 6c be 18 b2 dd bf c0 93 5e 66 38 aa 1e 65 8d 08 6b a7 c5 ff 21

6766269